



**Jutjat Social núm. 10
de Barcelona**
Ronda de Sant Pere, 52 1a planta
08010 Barcelona

Procedimiento nº: 230/2014

EMILIO GARCIA OLLÉS, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 10 de esta ciudad,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 230/14

Barcelona, a 21 de abril de 2.015

He visto y examinado los autos seguidos en este Juzgado a instancia de [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en materia de incapacidad permanente por enfermedad común o accidente no laboral.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El pasado 11 de marzo tuvo entrada en el Juzgado la demanda, en reclamación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común. El juicio fue el 8 de septiembre, según consta en la grabación. Como diligencia final se acordó el informe del médico forense, que se ha practicado con audiencia de las partes.
2. Los hechos objeto de debate consisten en la determinación de las enfermedades y limitaciones al objeto de los grados de incapacidad postulados.

HECHOS PROBADOS

1. La demandante, nacida el 16 de abril de 1963, de profesión habitual especialista- carpintería, en virtud de resolución del 24 de enero de 2013 fue



declarada en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, por las lesiones de: trastorno depresivo mayor grave cronicado, fibromialgia. Instruido expediente de revisión de incapacidad, por resolución de la Dirección Provincial de Barcelona del demandado Instituto Nacional de la Seguridad Social del 31 de enero de 2014 se declaró que ya no se encontraba en ningún grado de incapacidad permanente, y que dejaría de percibir la pensión a partir del siguiente día, contra la que interpuso reclamación previa a la vía judicial, desestimada mediante resolución del 22 de abril de 2014; la base reguladora es de 1.060,35 euros.

2. Presenta: pérdida de visión en el ojo izquierdo de larga evolución (probablemente en la infancia temprana), y parálisis facial izquierda, por afectación tumoral, intervenida a los 2 años, sin alteraciones valorables en TAC craneal; agudeza visual de 0,5 en ojo derecho, pendiente de posible trasplante de córnea por lesiones en polo anterior; cervicoartrosis y lumboartrosis con funcionalismo conservado, sin radiculopatía; fibromialgia sin signos de afectación funcional valorable; trastorno distímico, de intensidad moderada, y dependencia de alcohol de larga evolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El párrafo primero de la precedente declaración fáctica resulta de las alegaciones de las partes y de los datos del expediente administrativo, sin que se hubiera suscitado controversia sobre ningún particular. Y el último párrafo, del informe emitido como diligencia final por el médico forense, que por su rigor técnico y científico y por la imparcialidad del órgano ha producido en el Juzgado una convicción plena.

2. Las reducciones funcionales dimanantes de las patologías descritas son graves y anulan la capacidad laboral de la trabajadora, inhabilitándola por completo para la realización, con unos mínimos exigibles de eficiencia y rentabilidad, de cualquier profesión u oficio, incluso aquellos de tipo sedentario y que no precisan de esfuerzos físicos, y en este sentido, como criterio orientador, el artículo 41.d) del Reglamento para la aplicación del Texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo, aprobado mediante Decreto del 22 de junio de 1956, dice que tiene la consideración de incapacidad permanente absoluta la pérdida de visión de un ojo, si queda reducida en un 50% o más la fuerza visual del otro, que es precisamente la situación en que se encuentra la actora, con pérdida visual en el ojo izquierdo, y con agudeza visual de 0,5 en el derecho.

3. En consecuencia, concurre el postulado grado de incapacidad permanente absoluta, de conformidad con los artículos 136.1 y 137.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, este último en su redacción aplicable según la disposición transitoria quinta bis; y a ello no obsta que la pérdida de la visión en el ojo izquierdo sea anterior a la vida laboral, porque la reducción funcional en la visión se ha agravado, con la enfermedad en el ojo derecho, provocando por sí misma, y con mayor motivo en concurrencia con las nuevas patologías, la anulación de la capacidad laboral de la trabajadora, en aplicación de lo



establecido en el párrafo segundo del propio artículo 136.1 ya citado.

4. Por lo tanto, no controvertido otro requisito, se reconocerá la prestación solicitada.

FALLO

Estimo la demanda promovida por [REDACTED] la declaro en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, y condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social a, desde el 1 de febrero de 2014, abonarle una pensión vitalicia en cuantía del 100% de una base reguladora de 1.060,35 euros con sus correspondientes revalorizaciones.

Esta sentencia no es firme, y procede contra la misma el recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo; también podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante este Juzgado, dentro del indicado plazo.

Al anunciar el recurso de suplicación, la Entidad gestora deberá presentar ante la oficina judicial certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante su tramitación, hasta el límite de su responsabilidad.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La sentencia que precede ha sido leída y publicada por el magistrado juez de lo Social que la suscribe en el mismo día de su fecha y en audiencia pública. Doy fé.

DILIGENCIA. La extiendo yo, el secretario, para hacer constar que se incluye el original de esta resolución en el Libro de Sentencias, poniendo en los autos



certificación literal de la misma; que se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado, con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el art. 56 y siguientes de la Ley de procedimiento laboral. Doy fé.